140-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

- a) Informe del licenciado Herson Eduardo López Amaya, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 62 al 118).
- b) Escrito de la licenciada Luz de María Alvarenga de Blanco o Luz de María Alvarenga Salinas, investigada, con el cual ejerce su defensa y, en ese sentido, niega los hechos que se le atribuyen y ofrece prueba documental. Asimismo, refiere haber tenido conocimiento del presente procedimiento y, a la vez, "que no ha sido notificada en legal forma" (fs. 119 al 124).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra la licenciada Alvarenga de Blanco o Alvarenga Salinas, ex Técnico Administrador del Recurso Humano del Departamento de Desarrollo Humano en Oficinas Administrativas del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto en el año dos mil dieciséis habría formado parte de la Comisión de Selección de Personal del proceso de selección de la plaza de Jefe de Sección de Afiliación del referido instituto, en el cual fue seleccionado y contratado el señor Juan Antonio Orellana Martell, quien sería su cuñado (fs. 28 y 29).

De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se encuentran vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales "El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado..." (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como "una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización" (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, "la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como

fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a la investigada por medio de correo electrónico el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho (f. 54) –teniéndose por realizada el día veinte del mismo mes según el artículo 110 inc. 2° del Reglamento de la LEG y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede–, por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

II. La notificación es el acto procesal mediante el cual se da a conocer al administrado una resolución que le atañe, ya sea con efectos negativos o positivos en su esfera jurídica. Persigue que el administrado tenga un conocimiento válido y real de una decisión para que pueda expresar oportunamente los argumentos de su defensa dentro del procedimiento o ejercer las acciones que estime pertinentes.

Sobre el particular, refiere la jurisprudencia que "(...) el legislador reviste a la notificación de una serie de formalidades para que ésta pueda llevarse a cabo, siendo obligatorio el cumplimiento de las mismas para lograr su objetivo, el cual no es otro más que poner a la persona en conocimiento de una resolución que le cauce perjuicio, para que pueda hacer uso de los medios impugnativos pertinentes" (sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ en el proceso 150-2009, el 10/VI/2013).

Respecto a la afirmación de la licenciada Alvarenga de Blanco o Alvarenga Salinas, sobre no haber sido notificada "en legal forma" de la tramitación de este procedimiento, es preciso señalar que las decisiones emitidas en el mismo le han sido comunicadas en su dirección de correo electrónico personal persona

Así, dichas notificaciones cumplieron con su finalidad, puesto que la investigada tuvo conocimiento de las decisiones pronunciadas por el Tribunal en este procedimiento, y de su respectiva motivación, ya que a partir de ello planteó sus argumentos de defensa, por lo que los actos de comunicación aludidos resultan válidos y eficaces.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

b) *Tiénense por señalados* como lugares para recibir notificaciones las direcciones física y electrónica que constan a folio 124 del expediente.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN